

# ESTATUTOS<sup>1</sup>

## TÍTULO I

### DENOMINACIÓN - OBJETO - SEDE - DURACIÓN

#### Artículo 1 - Denominación

La Sociedad se denomina RENO DE MEDICI S.p.A.

#### Artículo 2 - Objeto

La Sociedad tiene por objeto:

a) el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio, tanto en Italia como en el extranjero, correspondientes, instrumentales o relacionadas con los siguientes sectores:

. industria del papel y del embalaje, incluidas todas las producciones complementarias e intermedias de los procesos productivos;

. químico en general y para la producción de cerillas, incluidas todas las producciones complementarias e intermedias de los procesos productivos;

. agrícola, forestal, zootécnico, y de transformación de los relativos productos y géneros alimentarios;

b) el ejercicio de actividades inmobiliarias, incluida la locación financiera;

c) la asunción de participaciones en empresas, sociedades, entidades, consorcios y asociaciones, tanto en Italia como en el extranjero, la financiación y la coordinación técnica y financiera de las mismas, la compraventa, la permuta, la tenencia, la gestión y la colocación de títulos públicos y privados. La Sociedad podrá realizar todos los actos y las operaciones e instituir todas las relaciones que considere necesarias o útiles para cumplir el objeto social, incluso prestando fianzas, avales y garantías en general a favor de terceros, excluida la obtención de capital de entre el público

---

<sup>1</sup> El documento presente es una traducción del texto original en italiano. El texto original en italiano prevalece en caso de dudas y/o errores de interpretación.

y las actividades reservadas por ley.

### **Artículo 3 - Sede**

La Sociedad tiene sede en Milán.

La Sociedad podrá instituir o suprimir sedes secundarias, sucursales, filiales, depósitos y oficinas tanto en Italia como en el extranjero.

Las notificaciones o avisos previstos en los estatutos u otras comunicaciones por parte de la Sociedad serán realizadas válidamente al domicilio de los socios o a las otras direcciones y paraderos que resulten en el libro registro de socios y que al efecto hayan comunicado los interesados.

### **Artículo 4 - Duración**

La Sociedad tendrá duración hasta el 31 de diciembre de 2100.

## **TÍTULO II**

### **CAPITAL**

### **Artículo 5 - Capital**

El capital social se fija en 132.160.074,13 Euros (ciento treinta y dos millones ciento sesenta mil setenta y cuatro/13), dividido en 269.714.437 acciones de valor nominal de 0,49 euros cada una, repartidas de la siguiente manera:

- 269.247.689 acciones ordinarias;
- 466.748 acciones de ahorro convertibles en acciones ordinarias a petición de los accionistas durante los meses de febrero y septiembre de cada año.

Los derechos que confieren las acciones y las características de las mismas serán los indicados por la ley y en los presentes estatutos (arts. 6 y 22).

El capital social se podrá aumentar también con aportaciones no dinerarias, dentro de los límites que establece la ley.

### **Artículo 6 - Acciones y obligaciones**

Las acciones son nominativas o al portador, a discreción y cargo del accionista, salvo disposiciones legales contrarias. Las acciones ordinarias provenientes de la conversión de las acciones de ahorro tendrán disfrute desde el 1º de enero o desde el 1º de julio del año precedente con relación al

disfrute 1º de enero o 1º de julio de las acciones de ahorro convertidas.

Las acciones de ahorro no confieren algún derecho de voto en las Juntas, sean ordinarias o extraordinarias, ni el derecho de convocar la reunión de la Junta.

Quedan a salvo las disposiciones en materia de representación, legitimación y circulación de las participaciones sociales previstas para los títulos negociados en los mercados regulados.

La reducción del capital social por pérdidas no conllevará la reducción del valor nominal de las acciones de ahorro excepto por la parte de la pérdida que excede el valor nominal total de las otras acciones.

En caso de exclusión de la negociación de las acciones ordinarias o de ahorro, las acciones de ahorro mantendrán sus respectivos derechos y características.

Al representante común se asegurará, mediante el envío de las correspondientes notificaciones, la adecuada información sobre las operaciones sociales que pueden influir sobre la evolución de las cotizaciones de la categoría.

La sociedad podrá emitir obligaciones de todo tipo, dentro de los límites permitidos por la ley.

#### **Artículo 7 - Categorías de acciones**

Las acciones de ahorro y otras categorías de acciones podrán ser emitidas para aumentar el capital, de acuerdo con lo prevenido en el art. 2441 del C.C. italiano, así como para convertir las acciones de otra categoría ya emitidas. El derecho a la conversión será atribuido a los socios con deliberación de la Junta General extraordinaria, que determinará las condiciones y el período y la modalidad de ejercicio. Las deliberaciones de emisión de acciones de una categoría con las mismas características que las acciones en circulación no requerirán la aprobación de la Junta especial de la categoría ni de la de otras categorías.

### **TÍTULO III**

#### **JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

### **Artículo 8 - Convocatoria - Participación**

La Junta General será convocada mediante aviso indicando el día, la hora, el lugar de la reunión y los asuntos que se han de tratar, y se deberá publicar en los plazos que establece la ley, en el Boletín Oficial de la República Italiana, o bien en uno de los siguientes periódicos: Il Sole 24 Ore, MF - Milano Finanza, Finanza & Mercati. La Junta se convocará para su celebración en Italia, incluso fuera de la sede social.

La convocatoria podrá contener también la fecha de la eventual segunda y, en el caso de Junta Extraordinaria, tercera convocatoria.

La participación a las Juntas está regulada por las normas estatutarias y legales vigentes.

Para poder participar a las Juntas se deberán depositar, con por lo menos dos días laborables de antelación a la fecha fijada para la reunión, las acciones o el respectivo resguardo expedido por el intermediario encargado de llevar las cuentas.

### **Artículo 9 - Representación**

Todos los accionistas podrán hacerse representar por otra persona, mediante representación conferida por escrito de acuerdo con lo prevenido en el art. 2372 C.C. italiano, salvo disposición legal contraria.

### **Artículo 10 - Constitución de las Juntas y validez de las deliberaciones**

Para las Juntas ordinarias y extraordinarias, se aplicarán las normas legales y estatutarias, tanto por lo que se refiere a la validez de su constitución como por lo que se refiere a la validez de las deliberaciones.

### **Artículo 11 - Presidencia**

La Junta estará presidida por el Presidente del Consejo de administración o, en caso de ausencia o impedimento, por un vicepresidente o, en caso de ausencia o impedimento, por otra persona designada por la Junta General.

Corresponderá al Presidente, que con tal finalidad podrá valerse de los respectivos encargados, constatar el derecho de

participación a la Junta General y la validez de los escritos de representación y resolver los eventuales problemas.

Corresponderá al Presidente dirigir los debates y establecer el orden y el procedimiento de la votación (que en todos los casos será pública).

El Presidente estará asistido por un Secretario designado por la Junta General. La asistencia del Secretario no será necesaria cuando el acta de la Junta General sea levantada por un notario.

Las deliberaciones de la Junta General deberán constar en el acta suscrita por el Presidente y el secretario o el notario.

#### **TÍTULO IV**

#### **ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 12 - Consejo de administración**

La Sociedad estará administrada por un Consejo de administración compuesto por un número de miembros que podrá variar de 7 a 15, los que durarán en sus cargos hasta tres ejercicios, sus cargos caducarán en la fecha de la Junta General convocada para la aprobación del balance del último ejercicio en que desempeñaron sus cargos, y podrán ser reelectos. Dichos cargos caducarán, podrán renovarse o sustituirse de conformidad con las normas legales o estatutarias.

Los administradores deberán cumplir los requisitos previstos por la ley y las normas reglamentarias en cuestión; un número mínimo de estos administradores, correspondiente al mínimo previsto por dicha normativa, deberá cumplir los requisitos de independencia que establece el artículo 148, párrafo 3 del Decreto Legislativo 58/1998.

La carencia de los requisitos determinará el cese del administrador. La carencia del requisito de independencia antes definido para un administrador no determinará su cese siempre que se cumplan los requisitos relativos al número mínimo de administradores que, según la normativa vigente, deben poseer dicho requisito.

Antes de proceder a su nombramiento, la Junta establecerá la duración y el número de miembros del Consejo. En el supuesto de que se haya fijado un número de Administradores inferior al máximo previsto, la Junta General, durante el período que permanezca en función el Consejo, podrá aumentar dicho número. Los cargos de los nuevos administradores designados caducarán en la misma fecha que los cargos de los administrados que ya estaban en función al acto de su nombramiento.

El nombramiento del Consejo de administración se basará en las listas presentadas por los accionistas según las modalidades especificadas a continuación, en las que los candidatos deberán aparecer enumerados en orden progresivo.

Las listas presentadas por los accionistas, y firmadas por quienes las presentan, deberán ser depositadas en la sede de la Sociedad y puestas a disposición de quién las solicite, con un mínimo de quince días de antelación a la fecha fijada para la Junta en primera convocatoria, y estarán sujetas a las demás formas de publicidad previstas en la normativa pro tempore vigente.

Los accionistas, los accionistas supeditados a un pacto parasocial relevante en virtud del art. 122 del Decreto Legislativo 58/1998, el sujeto que ejerce el control, las filiales y las empresas sujetas a un control común en virtud del art. 93 del Decreto Legislativo 58/1998, no podrán presentar ni presentarse, ni siquiera a través de interpuesta persona o empresa fiduciaria, más de una lista ni podrán votar otras listas y los candidatos sólo podrán presentarse a una sola lista so pena de no ser elegidos. Los beneplácitos y los votos expresados que violen dicha prohibición no se asignarán a ninguna lista.

Únicamente tendrán derecho a presentar las listas los accionistas que, a nivel individual o conjuntamente con otros accionistas que se presenten, posean un total de acciones que represente al menos el 2,5% del capital social con derecho a voto en la Junta Ordinaria, o bien el diferente porcentaje establecido por las disposiciones legales o reglamentarias.

Junto con cada lista, y con arreglo a los plazos antes indicados, deberá depositarse (i) el correspondiente certificado emitido por un intermediario cualificado de conformidad con la ley que certifique la titularidad del número de acciones necesario para la presentación de las listas; (ii) las declaraciones de los candidatos individuales en la que aceptan su propia candidatura y certifican, bajo su propia responsabilidad, la inexistencia de razones que impidan su elección y del carácter de incompatibilidad, así como el cumplimiento de los requisitos prescritos por sus respectivos cargos; (iii) un currículum vitae referente a las características personales y profesionales de cada candidato con la eventual indicación de la idoneidad del mismo para cualificarse como independiente de conformidad con el art. 148, párrafo 3 del Decreto Legislativo 58/1998.

Las listas presentadas que no cumplan las disposiciones anteriores se considerarán no presentadas.

En la elección del Consejo de administración se procederá tal como se indica a continuación:

- a) de la lista que obtenga el mayor número de votos expresados por los accionistas se elegiran, según el orden progresivo con el cual figuran en dicha lista, los Administradores menos uno;
- b) el Administrador que queda se elegirá de la lista de minoría que no esté relacionada, ni directa ni indirectamente, con la lista mencionada en la letra a), ni con los accionistas que hayan presentado o votado la lista mencionada en la letra a), y que haya obtenido el segundo mayor número de votos expresados por los accionistas.

Para ello, no se tendrán en cuenta las listas que no hayan conseguido un porcentaje de votos equivalente como mínimo a la mitad del porcentaje exigido para la presentación de las listas, tal como se establece en el párrafo octavo del presente artículo.

Cuando con los candidatos elegidos según las modalidades antes indicadas no pueda garantizarse el nombramiento de un número de Administradores que cumpla los requisitos de independencia

establecidos para los auditores en el artículo 148, párrafo 3 del Decreto Legislativo 58/1998, equivalente al número mínimo establecido por la ley respecto al número total de Administradores, el candidato no independiente elegido último en orden progresivo en la lista que haya obtenido el mayor número de votos, tal como se establece en la letra a) del párrafo anterior, será sustituido por el primer candidato independiente no elegido de la misma lista en orden progresivo o bien, en su defecto, por el primer candidato independiente según el orden progresivo no elegido de las demás listas, con arreglo al número de votos obtenido por cada una de ellas. Se seguirá este procedimiento de sustitución hasta que el Consejo de administración quede completado por un número de componentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 148, párrafo 3 del Decreto Legislativo 58/1998 equivalente al menos al mínimo prescrito por la ley. Si finalmente dicho procedimiento no garantiza el resultado indicado en último lugar, se procederá a la sustitución tras la deliberación adoptada por la Junta por mayoría relativa, previa presentación de candidaturas de sujetos que cumplan los mencionados requisitos.

En caso de que se presente una única lista o en caso de que no se presente ninguna lista, la Junta decidirá por las mayorías legales, sin necesidad de observar el procedimiento antes señalado.

Quedan pues exentas otras disposiciones posteriores previstas por normas legales o reglamentarias inderogables.

Si durante el ejercicio se produjeran vacantes de administradores, con tal que la mayoría esté siempre compuesta por administradores nombrados por la Junta, se procederá, de conformidad con el art. 2386 del C.C. italiano, a cuanto se indica a continuación:

a) el Consejo de administración procederá a la sustitución en el ámbito de los pertenecientes a la misma lista a la que pertenecían los administradores cesados, garantizando así la presencia de un número de administradores que cumplan los



requisitos de independencia previstos en el art. 148, párrafo 3 del Decreto Legislativo 58/1998, equivalente al número mínimo establecido por la ley, y la Junta deliberará, por las mayorías legales, y respetará el mismo criterio;

b) cuando no queden en la lista antes mencionada candidatos no elegidos anteriormente o candidatos que cumplan los requisitos exigidos, o bien cuando, por el motivo que sea, no pueda respetarse lo previsto en la letra a), el Consejo de administración procederá a la sustitución, así como lo hará posteriormente la Junta, por las mayorías legales sin voto de lista.

En todo caso, el Consejo de administración y la Junta procederán al nombramiento que permita garantizar la presencia de administradores independientes por el número total mínimo que exige la normativa pro tempore vigente. No obstante, la Junta podrá deliberar la reducción del número de componentes del Consejo al número de los administradores en funciones por el restante período para el que fueron nombrados.

En caso de que por cualquier motivo cese en sus funciones por lo menos la mitad de los administradores nombrados por la Junta General, el Consejo en su totalidad se considerará caducado; en este caso, los administradores que sigan desempeñando sus cargos deberán convocar con carácter de urgencia la Junta General para nombrar el nuevo Consejo.

El Consejo se mantendrá en el cargo hasta que la Junta decida la renovación; hasta ese momento, el Consejo de administración únicamente podrá realizar actos de administración ordinaria.

Los miembros del Consejo de administración tendrán derecho a percibir una retribución que se ha de presupuestar entre los costes de la Sociedad; tal retribución será determinada por la Junta General y permanecerá invariada hasta nueva deliberación.

A los miembros del Consejo de administración les corresponderá además el reembolso de los gastos efectuados por el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 13 - Cargos sociales**

El Consejo elegirá un Presidente de entre sus miembros y podrá elegir también uno o dos Vicepresidentes; nombrará un Secretario, que podrá no ser miembro del Consejo.

El Consejo de administración, previo parecer obligatorio del Colegio Sindical, nombrará y revocará al Directivo responsable de la redacción de los documentos contables, en virtud del art. 154-bis del Decreto Legislativo 58/1998 y establecerá su remuneración. El Directivo responsable de la redacción de los documentos contables de la sociedad deberá cumplir, además de los requisitos de honorabilidad prescritos por la normativa vigente para aquellos que desarrollen funciones de administración y dirección, los requisitos de profesionalidad propios de la competencia en materia contable y financiera, y que deberá comprobar el propio Consejo de administración. El Consejo de administración deberá velar para que el Directivo responsable de la redacción de los documentos contables disponga de los poderes y de los medios pertinentes para el ejercicio de las tareas que le seon asignadas, así como por el respeto de los procedimientos administrativos y contables.

#### **Artículo 14 - Reuniones del Consejo de administración**

El Consejo podrá ser convocado incluso fuera de la sede social por el Presidente o, en caso de ausencia o impedimento de éste, en el siguiente orden, por un Vicepresidente o por el Consejero de mayor edad, cada vez que lo considere conveniente o lo soliciten por escrito por lo menos cuatro Consejeros.

El Consejo de administración podrá ser convocado, previa comunicación al Presidente, por al menos un Auditor de cuentas.

La convocatoria deberá ser efectuada mediante carta certificada, telegrama, telefax o correo electrónico, enviados con por lo menos tres días de antelación a la fecha de la reunión o, en casos de urgencia, con por lo menos un día de antelación.

Las reuniones serán presididas por el Presidente o por quien ocupe su lugar. Para que la reunión sea considerada válida es necesaria la presencia de la mayoría de los administradores en

función. Las decisiones se tomarán con la mayoría absoluta de los votos de los presentes. En caso de paridad prevalecerá el voto de quien preside. Se admite la posibilidad de que los participantes a la reunión del Consejo de administración participen a distancia mediante la utilización de sistemas de conexión audiovisuales.

De ser este el caso:

- se deberán asegurar siempre:

a) la individuación de todos los participantes en cada punto de la conexión;

b) la posibilidad de que cada uno de los participantes que intervenga pueda expresar verbalmente su parecer, examinar, recibir o transmitir documentación, así como la posibilidad de evaluación y deliberación contemporáneamente;

- la reunión del Consejo de administración se considerará celebrada en el lugar en que se encuentren simultáneamente el Presidente y el Secretario.

Con ocasión de las reuniones y con frecuencia por lo menos trimestral, el Consejo de administración y el Consejo de auditoría serán informados, incluso por parte de los órganos delegados, y también con respecto a las controladas, sobre el desenvolvimiento, evolución previsible, operaciones de mayor relieve económico, financiero y patrimonial y, en particular, respecto a las operaciones en las que los administradores tengan interés propio o de terceros o que estén influenciadas por el eventual sujeto que desempeñe funciones de dirección y coordinación.

La información al Consejo de auditoría podrá efectuarse también, por motivos de tempestividad, directamente o con ocasión de las reuniones del Comité Ejecutivo.

#### **Artículo 15 - Poderes**

Se le conferirán los más amplios poderes al Consejo de administración para la administración ordinaria y extraordinaria de la Sociedad. Por lo tanto, el Consejo podrá cumplir todos los actos, incluso de disposición, que considere oportunos para alcanzar el objeto social, excluyendo

únicamente los actos que la ley reserva expresamente a la Junta General.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 2420 ter y 2443 C.C. italiano, serán de competencia del Consejo de administración las deliberaciones, que se llevarán a cabo de conformidad con el art. 2436 del C.C. italiano, con relación a:

- fusión en los casos previstos en los arts. 2505 y 2505 bis C.C. italiano, incluso como los que refiere, en caso de escisión, el art. 2506 ter del C.C. italiano;
- institución o supresión de sedes secundarias;
- transferencia de la sede social dentro del territorio nacional;
- determinación de los administradores que ostenten la representación legal;
- reducción del capital como consecuencia de retiro;
- adecuación de los estatutos a las disposiciones normativas.

#### **Artículo 16 - Comité ejecutivo**

El Consejo de administración podrá nombrar un comité ejecutivo, determinando el número de los miembros que lo compondrán y delegándole las respectivas atribuciones, con excepción de las que la ley reserva expresamente al Consejo.

Serán miembros de derecho del Comité ejecutivo el Presidente del Consejo y, si hubieren sido nombrados, los Vicepresidentes y los Administradores delegados.

El comité ejecutivo podrá nombrar un Secretario aunque no sea miembro del Comité.

A las reuniones del comité ejecutivo se aplicarán, en la medida de lo posible, las normas establecidas en el art. 14.

#### **Artículo 17 - Administradores delegados - Directores**

El Consejo podrá nombrar uno o más administradores delegados, estableciendo sus poderes, incluso de representación, así como sus retribuciones.

El Consejo de administración podrá nombrar además directores generales y apoderados para actos individuales y categorías de actos, fijando sus poderes, incluso de representación.

## **Artículo 18 - Poderes de representación**

La representación de la Sociedad ante terceros y en juicio corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes por separado, facultando a los mismos para conferir mandatos a procuradores y abogados. El poder de representación corresponderá también a los administradores delegados, en el ámbito de sus atribuciones.

## **TÍTULO V**

### **CONSEJO DE AUDITORÍA y CONTROL CONTABLE**

## **Artículo 19 - Composición y retribución**

La Junta nombrará al Consejo de auditoría, compuesto por tres miembros auditores titulares y dos suplentes, que podrán ser reelectos, y determinará la retribución que percibirán. Las atribuciones, los deberes y la duración serán los establecidos por la ley.

Los Auditores deberán cumplir los requisitos previstos por la normativa y el reglamento vigentes.

El nombramiento de los auditores se efectuará con arreglo a las listas presentadas por los accionistas según los procedimientos mencionados en los párrafos siguientes, con el objeto de garantizar a la minoría el nombramiento de un auditor titular y de un auditor suplente.

Las listas, que incluirán los nombres marcados por un número progresivo de uno o varios candidatos, indicarán en cada una de las candidaturas si se presenta para el cargo de Auditor titular o bien para el cargo de Auditor suplente.

En las listas no deberá figura un número de candidatos superior al número de miembros a elegir.

Únicamente tendrán derecho a presentar las listas los accionistas que, a nivel individual o conjuntamente con otros accionistas que se presenten, posean un total de acciones que represente al menos el 2,5% del capital social con derecho a voto en la Junta Ordinaria, o bien el diferente porcentaje establecido por las disposiciones legales o reglamentarias.

Los accionistas, los accionistas supeditados a un pacto parasocial relevante en virtud del art. 122 del Decreto

Legislativo 58/1998, el sujeto que ejerce el control, las filiales y las empresas sujetas a un control común en virtud del art. 93 del Decreto Legislativo 58/1998, no podrán presentar ni presentarse, ni siquiera a través de interpuesta persona o empresa fiduciaria, más de una lista ni podrán votar otras listas y los candidatos sólo podrán presentarse a una sola lista so pena de no ser elegidos. Los beneplácitos y los votos expresados que violen dicha prohibición no se asignarán a ninguna lista.

Las listas, firmadas por quienes las presentan, deberán ser depositadas en la sede de la Sociedad con un mínimo de quince días de antelación a la fecha fijada para la Junta en primera convocatoria, lo cual se mencionará en el anuncio de convocatoria, sin perjuicio de las demás posibles formas de publicidad prescritas por la disciplina reglamentaria pro tempore vigente. Con el objeto de comprobar la titularidad, en el momento de la presentación de las listas, del número de acciones necesarias para la presentación de las listas, los accionistas deberán presentar en el domicilio social una copia de los certificados emitidos por los intermediarios autorizados, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes.

Junto con cada lista, con arreglo a su plazo de entrega, deberá depositarse en el domicilio social información relativa a los accionistas que la presentan (con el porcentaje total de acciones poseídas), una información exhaustiva sobre las características profesionales y personales de cada candidato, las declaraciones de los candidatos individuales en la que aceptan su propia candidatura y certifican, bajo su propia responsabilidad, la inexistencia de razones que impidan su elección y del carácter de incompatibilidad, así como el cumplimiento de los requisitos prescritos por la normativa vigente para cubrir el cargo de auditor y la lista de los cargos de administración y control que puedan ejercerse en otras empresas.

Se elegirán como auditores titulares los primeros dos

candidatos de la lista que haya obtenido el mayor número de votos y el primer candidato de la lista que haya obtenido el segundo mayor número de votos y que no esté relacionada, ni directa ni indirectamente, con los accionistas que hayan presentado o votado la lista que haya obtenido el mayor número de votos.

Se elegirán como auditores suplentes el primer candidato suplente de la lista que haya obtenido el mayor número de votos y el primer candidato suplente de la lista que haya obtenido el segundo mayor número de votos, en virtud del párrafo anterior.

En caso de empate de votos entre dos o más listas, se elegirán como auditores los candidatos de mayor edad hasta completar los puestos a asignar.

La Presidencia del Colegio Sindical corresponderá al candidato de la lista que haya obtenido el segundo mayor número de votos, siempre de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.

En el supuesto de que se presente una única lista o no se presente ninguna lista, se elegirán como auditores titulares y suplentes los candidatos presentes en dicha lista o, respectivamente, los votados por la Junta, siempre que consigan la mayoría relativa de los votos expresados por la Junta.

En el caso de que no se cumplan las prescripciones normativas o estatutarias, el auditor de cuentas perderá su cargo.

En caso de sustitución de un Auditor de cuentas, le reemplazará el suplente perteneciente a la misma lista del Auditor que ha cesado en sus funciones o bien, en su defecto, en caso de cese del auditor de la minoría, el candidato situado a continuación en la misma lista a la que pertenecía el auditor cesado o, en su defecto, el primer candidato de la lista de minoría que haya conseguido el segundo mayor número de votos.

Queda acordado que la presidencia del Colegio Sindical seguirá correspondiendo al auditor de la minoría.

Cuando a la Junta le corresponda proceder al nombramiento de los auditores titulares y/o suplentes necesario para la formación del Colegio Sindical, procederá tal como se indica a continuación: en el supuesto de que deba procederse a la sustitución de los auditores elegidos en la lista de la mayoría, el nombramiento se hará mediante la votación por mayoría relativa sin vínculo de lista; cuando, por el contrario, deba procederse a la sustitución de los auditores elegidos en la lista de la minoría, la Junta los sustituirá con el voto por mayoría relativa y los elegirá entre los candidatos que figuran en la lista de la que formaba parte el auditor a sustituir, o bien en la lista de la minoría que haya obtenido el segundo mayor número de votos.

En el supuesto de que la aplicación de dichos procedimientos no permita, por el motivo que sea, la sustitución de los auditores designados por la minoría, la Junta procederá por votación por mayoría relativa; no obstante, en el recuento de los resultados de esta última votación no se computarán los votos de los accionistas que, según las comunicaciones emitidas en virtud de la normativa vigente, posean, indirectamente o bien conjuntamente con otros accionistas supeditados a un pacto parasocial relevante de conformidad con el art. 122 del Decreto Legislativo 58/1998, la mayoría relativa de los votos que puedan ejercerse en la Junta, así como los de los accionistas que controlan, son controlados o están sometidos a un control común por su parte.

Los miembros del Colegio Sindical asistirán a las Juntas y a las reuniones del Consejo de administración y del Comité ejecutivo, en su caso.

El Colegio Sindical deberá reunirse por lo menos cada noventa días.

Las reuniones del Colegio Sindical podrán celebrarse asimismo por audioconferencia o por videoconferencia, siempre que todos los participantes puedan ser identificados y puedan seguir el debate e intervenir en tiempo real en la negociación de los argumentos tratados. Una vez comprobados estos requisitos, se



considerará celebrada la reunión del Colegio Sindical en el domicilio social, en el que deberá estar presente por lo menos un auditor.

#### **Artículo 20 - Control contable**

El control contable será ejercido por la sociedad de auditoría de cuentas inscrita en el correspondiente Registro oficial de Auditores, nombrada y habilitada de acuerdo con la ley.

### **TÍTULO VI**

#### **BALANCE Y BENEFICIOS**

#### **Artículo 21 - Ejercicio social**

El ejercicio social se cerrará el 31 de diciembre de cada año. Cuando lo requieran particulares exigencias legales, previa constatación por parte de los Administradores, la Junta General ordinaria anual podrá ser convocada dentro de los 180 días del cierre del ejercicio.

#### **Artículo 22 - Beneficios**

Los beneficios netos que resulten del balance regularmente aprobado, tras deducir la cuota de reserva legal, deberán ser distribuidos entre las acciones de ahorro hasta alcanzar el 5% del valor nominal de la acción.

Los beneficios restantes tras la asignación a las acciones de ahorro del dividendo privilegiado establecido en el precedente párrafo, salvo que la Junta General haya deliberado una destinación diferente:

- a) serán distribuidos primero entre las acciones ordinarias hasta una máximo del 3% de su valor nominal, si desembolsadas en su totalidad, o de la menor cuota pagada, si parcialmente desembolsadas;
- b) serán distribuidos, sucesivamente, en igual medida, entre las acciones de ahorro y las acciones ordinarias hasta un máximo de un ulterior 2% de su valor nominal, de modo que a las acciones de ahorro resulte asignado un dividendo máximo de hasta el 7% de su valor nominal y a las acciones ordinarias resulte asignado un dividendo máximo de hasta el 5% de su valor nominal, si desembolsadas en su totalidad, o de la menor cuota pagada, si parcialmente desembolsadas.

El eventual excedente ulterior será distribuido entre todas las acciones, tanto de ahorro como ordinarias, en igual proporción, salvo que la Junta General delibere utilizarlo total o parcialmente para constituir provisiones, reservas especiales, o delibere destinarlas al nuevo ejercicio.

Cuando en un ejercicio se ha asignado a las acciones de ahorro un dividendo inferior a la proporción indicada en el primer párrafo del presente artículo, la diferencia será conmutada en aumento del dividendo privilegiado en los dos ejercicios sucesivos.

En caso de distribución de reservas, las acciones de ahorro conferirán los mismos derechos que las otras acciones.

El Consejo de administración podrá deliberar, en caso de que recurran los supuestos y condiciones previstos por el art. 2433 bis del C.C. italiano, la distribución de dividendos a cuenta. Tras la disolución de la Sociedad, las acciones de ahorro tendrán la preferencia para el reembolso del capital por la totalidad del valor nominal.

Las normas del presente artículo respecto al reparto de acciones se aplicarán también a los beneficios que pudieren surgir durante la liquidación de la Sociedad después del reembolso integral al valor nominal de todas las acciones, sean ordinarias o de ahorro, quedando a salvo que, tras la disolución de la sociedad, las acciones de ahorro tendrán la preferencia para el reembolso del capital por el total del valor nominal. Los dividendos que no fueren cobrados dentro de los 5 años a partir de la fecha de su devengo prescribirán a favor de la Sociedad.

## **TÍTULO VII**

### **LIQUIDACIÓN**

#### **Artículo 23 - Disolución y liquidación**

En caso de disolución de la Sociedad, la Junta General establecerá el modo de liquidación y nombrará a uno o más liquidadores, estableciendo sus poderes y retribución.

## **TÍTULO VIII**

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Artículo 24 - Reenvío**

Todo cuanto no esté expresamente previsto en los presentes estatutos deberá ser resuelto de conformidad con los preceptos de la legislación vigente.